

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que a través de la oficina de Apoyo Judicial fue repartido el presente recurso de apelación de auto, el día dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho para que provea. Medellín, ocho (08) de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05 001 40 03 026 2021 00257 01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jairo De Jesus Rua Casa
Auto interl. # 696	Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto-Ordena remitir

I. Providencia apelada

El Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del pasado quince (15) de abril de 2021, libró mandamiento ejecutivo a favor de Bancolombia S.A. y en contra del señor Jairo de Jesús Rua Casa.

En dicha providencia, el A-Quo habría librado mandamiento de pago por unas sumas dinerarias vertidas en los diferentes títulos valores pagarés aportados al plenario. En relación con uno de dichos documentos, esto es el pagaré No. 60095045, habría determinado que el cobro de intereses sería a partir del día cinco (05) de marzo de 2021, en atención a lo manifestado por el ejecutante en el hecho número decimotercero de la demanda, donde fue indicado:

“...CLAUSULA ACELERATORIA. En el texto del pagaré Nro.60095045 suscrito por el señor JAIRO DE JESUS RUA CASAS expresamente se estableció que “El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas de seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda” fecha de la presentación de la demanda”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

No conforme con dicha determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto que libró mandamiento de pago; argumentando para ello, que los intereses de

mora frente al pagare No. 60095045, debían ser cobrados a partir del veintisiete (27) de abril de 2019.

El Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Medellín, estimó que los argumentos esgrimidos por la parte demandante no eran de recibo, por cuanto este habría sido claro en determinar que, el cobro de intereses del pagaré No. 60095045, debía ser desde la fecha de presentación de la demanda; y en consecuencia no repuso la decisión, y concedió el recurso de apelación impetrado en subsidio.

II. Consideraciones.

Previo a entrar a analizar el recurso de apelación objeto de estudio, es preciso determinar, de manera previa, si el recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago es susceptible de surtir la alzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Al respecto vale acotar, que dicha norma procesal, indica en sus numerales 4° y 10° como apelables, los autos:

“4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.(...)”

“10. *Los demás expresamente señalados en este código*”

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De igual modo, es preciso señalar que el artículo 438 del Código General del Proceso, también hace alusión a los medios de impugnación que pueden impetrarse contra el mandamiento ejecutivo, indicando lo siguiente:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Corolario de las normas anteriores, es posible concluir que el auto que libra mandamiento de pago, no es de aquellos autos que, de manera taxativa, sean susceptibles de surtir el recurso de apelación, a menos que este haya sido negado total o parcialmente; caso en el cual la parte ejecutante podrá acceder a dicho medio de impugnación.

Y dentro del presente trámite ejecutivo, puede observarse que el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no revocó, ni negó parcialmente la orden de apremio, sino que, por el contrario, libró mandamiento de pago por las diferentes sumas insertas en los pagarés aportados al plenario, y además en los términos solicitados en la demanda por la propia parte accionante.

En ese orden de ideas, esta dependencia judicial estima que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, no es admisible, conforme las normas y consideraciones anteriormente indicadas; y por tal motivo el mismo será declarado INADMISIBLE.

En consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Finalmente, no se hará pronunciamiento alguno sobre costas, pues las mismas no se causan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 15 de abril de 2021 por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A., en contra del señor Jairo De Jesus Rua Casa, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, como quiera que las mismas no se causaron.

TERCERO: Se ordena remitir el presente expediente digital al Juzgado de origen, para que dicha dependencia judicial continúe con el trámite del presente proceso ejecutivo en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 09/06/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 085.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**